JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JRC-313/2016

ACTOR: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

SECRETARIADO: ALEJANDRA DÍAZ GARCÍA Y ANDREA J. PÉREZ GARCÍA

Ciudad de México, a veinticuatro de agosto de dos mil dieciséis.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **SENTENCIA** en el medio de impugnación al rubro indicado, en el sentido de **CONFIRMAR**, en lo que es materia de impugnación, la resolución emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz, el veintiséis de julio del año en curso, dentro del recurso de inconformidad identificado con la clave RIN 34/2016, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Inicio del Proceso Electoral local. El nueve de noviembre de dos mil quince, dio inicio el proceso electoral local 2015-2016 en el Estado de Veracruz, a fin de elegir, entre otros, al Gobernador de dicha entidad federativa.

- 2. Jornada electoral. El cinco de junio del año en curso, se llevó a cabo la jornada electoral para renovar, entre otros, al Titular del Poder Ejecutivo de dicha entidad.
- **3. Cómputo de la elección.** El ocho de junio siguiente, el Consejo Distrital 09 del Organismo Público Local Electoral de Veracruz realizó el cómputo de la elección de Gobernador, obteniendo los siguientes resultados:

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS CANDIDATOS						
PARTIDO O COALICIÓN	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (CON LETRA)				
PRD	30,628	Treinta mil seiscientos veintiocho				
VERDE SIGNESS	29,710	Veintinueve mil setecientos diez				
PT	6,057	Seis mil cincuenta y siete				
GUDADANO	1,391	Mil trescientos noventa y uno				
morena	18,927	Dieciocho mil novecientos veintisiete				
encuentro	824	Ochocientos veinticuatro				
Candidato Independiente	1,260	Mil doscientos sesenta				
Candidatos no registrados	20	Veinte				
Votos nulos	3,336	Tres mil trescientos treinta y seis				
Votación total	92,153	Noventa y dos mil ciento cincuenta y tres				

- **4. Recurso de inconformidad.** En contra de lo anterior, el partido político MORENA interpuso recurso de inconformidad, mismo que fue radicado ante el Tribunal Electoral de Veracruz bajo el número de expediente RIN 34/2016.
- **5. Acto impugnado.** El veintiséis de julio del año en curso, el Tribunal Electoral de Veracruz emitió la resolución respectiva, en el sentido de confirmar los resultados reclamados.
- 6. Juicio de revisión constitucional electoral. El treinta y uno de julio siguiente, el partido político MORENA presentó demanda de juicio de revisión constitucional electoral a fin de controvertir la resolución precisada en el párrafo que antecede.

Dicho escrito de impugnación se remitió a la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, quien, mediante acuerdo de dos de agosto siguiente, determinó remitir las constancias respectivas a esta Sala Superior.

- **7. Recepción y turno.** Previa recepción de las constancias indicadas, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-JRC-313/2016**, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para los efectos que en Derecho procedieran.
- 8. Requerimientos y desahogo. Los días cinco y nueve de agosto del año en curso, el Magistrado Instructor en el presente asunto requirió tanto al partido político actor, como al Organismo Público Local Electoral de Veracruz, a efecto de que

informaran y, en su caso, acreditaran, la personería de Karla Paulina Pretelin Ramos, como representante propietaria de MORENA ante el 09 Consejo Distrital del citado organismo electoral.

Dichos requerimientos fueron desahogados en tiempo y forma.

9. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado instructor admitió a trámite la demanda y, al no existir cuestión pendiente por desahogar, declaró cerrada la instrucción, quedando el presente asunto en estado de dictar sentencia.

II. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA.

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver los juicios al rubro identificados, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral promovido en contra de una resolución dictada por el Tribunal Electoral de Veracruz, relacionada con los resultados de la elección de Gobernador en la citada entidad federativa.

2. ESTUDIO DE PROCEDENCIA.

El medio de impugnación que se analiza reúnen los requisitos generales y especiales de procedencia, previstos en los artículos 7, párrafo 1; 8; 9, párrafo 1; 86, párrafo 1, y 88, párrafo 1, incisos b) y d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de acuerdo a lo siguiente.

- 2.1. Forma. En la demanda consta la denominación del partido político promovente, su domicilio para recibir notificaciones, así como los autorizados para oírlas y recibirlas en su nombre; se identifica la resolución impugnada y la autoridad responsable de su emisión, se mencionan hechos en que se basa la impugnación y los conceptos de agravio, así como el nombre y firma autógrafa de quien promueve en representación del partido actor.
- 2.2 Oportunidad. El juicio se promovió oportunamente, toda vez que la resolución impugnada se notificó al partido actor el veintisiete de julio de dos mil dieciséis, en tanto que la demanda se presentó el treinta y uno de julio siguiente; esto es, dentro del plazo legal de cuatro días previsto para tal efecto.
- 2.3. Legitimación y personería. El juicio es promovido por un partido político nacional, por conducto de su representante ante el 09 Consejo Distrital del Organismo

Público Local Electoral de Veracruz, Karla Paulina Pretelin Ramos, según se desprende del desahogó a los diversos requerimientos formulados por el Magistrado Instructor - los días cinco y nueve de agosto del año en curso-, mediante los cuales se acredita que el treinta y uno de julio, a las diecinueve horas con custro minutos, el representante de MORENA ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral solicitó al organismo electoral local que procediera a acreditar a la mencionada ciudadana en los términos descritos.

En consecuencia, si el escrito de demanda que motivó la integración del presente asunto se presentó a las diecinueve horas con veinticinco minutos del treinta y uno de julio del año en curso, es que se concluya que el juicio en que se actúa fue promovido por persona debidamente acreditada ante el 09 Consejo Distrital del Organismo Público Local Electoral de Veracruz.

Por lo anterior, es que debe desestimarse la causa de improcedencia que, en el tema, alega el tribunal responsable.

2.4 Interés jurídico. Se actualiza en razón de que el partido político MORENA fue quien interpuso el recurso al cual recayó la resolución ahora reclamada, misma que, en concepto del partido promovente, es contraria a sus intereses.

- **2.5. Definitividad y firmeza.** Se cumple con este requisito, pues la normatividad electoral local no prevé algún medio de defensa por el cual se pueda combatir y, en su caso, revocar, modificar o confirmar la resolución impugnada.
- 2.6. Violación a algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Se cumple también con dicho requisito, en tanto que MORENA manifiesta que la resolución combatida transgrede los artículos 14, 16, 17, 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, resultando aplicable el criterio sostenido en la tesis de jurisprudencia de rubro: JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA.¹
- 2.7. Violación determinante. Se cumple el requisito, toda vez que en el caso concreto se hicieron valer causas de nulidad de votación recibida en casilla, las cuales, en caso de ser acogidas, podrían dar lugar a la modificación del cómputo distrital impugnado.

Aunado a la circunstancia apuntada, constituye un hecho notorio para esta Sala Superior que existen diversas impugnaciones en contra de otros cómputos distritales de la misma elección, lo que genera la posibilidad que, de

¹ Consultable en las páginas cuatrocientos ocho y cuatrocientos nueve de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, Jurisprudencia.

resultar fundados, pudiera generar un cambio sustancial en el resultado de la elección de Gobernador del Estado de Veracruz, lo que en su caso daría lugar a la apertura de una sección de ejecución en la que se tomen en cuenta todas las resoluciones de esta instancia constitucional, relacionadas con tal proceso electivo para determinar lo conducente.

2.8. La reparación solicitada es material y jurídicamente posible. Se cumple con este requisito, ya que la reparación solicitada es material y jurídicamente posible dentro de los plazos constitucional y legalmente establecidos, en razón que, de estimarse contraria a derecho la sentencia impugnada, esta Sala Superior podría revocarla y, consecuentemente, modificar los resultados de la elección impugnada.

Por tanto, al tenerse por satisfechos los requisitos de procedencia de los presentes juicios, ha lugar a examinar el fondo de este asunto.

3. ESTUDIO DE FONDO

3.1. Resumen de agravios, pretensión y causa de pedir.

Del análisis del escrito de impugnación se desprenden los siguientes motivos de inconformidad:

 La responsable omitió realizar un análisis exhaustivo de lo que le fuera planteado ante dicha instancia local, consistente en que el domicilio asentado en las actas de jornada y de escrutinio y cómputo correspondientes a las casillas 238 C1, 434 B y 1838 C1, no es el mismo al señalado en el encarte autorizado por la autoridad electoral.

- Al respecto, sostiene que es incorrecto que la responsable haya concluido que la falta de anotación en el apartado correspondientes del acta de la jornada electoral o en las hojas de incidentes para registrar si existió un cambio de domicilio, y la causa de ello, es prueba de que no existió dicho cambio. Lo anterior, pues precisamente dicha omisión es la que evidencia que no existía justificación alguna para realizar el cambio de domicilio reclamado.
- Por otra parte, aduce que es ilegal que la responsable considerara que con el recuento en sede administrativa de dieciséis casillas se subsanaron los vicios o errores en el cómputo de la votación y, por tanto, que era improcedente estudiar la causal de nulidad contenida en la fracción VI del artículo 395 del Código Electoral para el Estado de Veracruz, ya que aún con el recuento indicado se mantiene la irregularidad entre el número de votantes y el número de votos recontados, lo que conlleva a que se decrete la nulidad de la votación respecto de dichas casillas.
- Con base en dicho argumento, estima que el tribunal responsable debió analizar y estudiar los datos

contenidos en las actas de jornada electoral, en las de escrutinio y cómputo, y en las constancias individuales de recuento, a fin de concretar si existió o no discrepancia entre esos datos.

Bajo el contexto anterior, se tiene que la **pretensión** de MORENA consiste en que se revoque la resolución impugnada y, consecuentemente, se decrete la nulidad de diversas casillas correspondientes al 09 Distrito Electoral en el Estado de Veracruz, con sede en Perote.

Su causa de pedir se sustenta, en esencia, en que la responsable omitió realizar un análisis exhaustivo de los planteamientos que se hicieron valer ante dicha instancia jurisdiccional local, a partir de los cuales se acreditaban las causas de nulidad previstas en el artículo 395, fracciones I y VI, del Código Electoral para el Estado de Veracruz.

3.2. Análisis de los agravios

3.2.1 Falta de exhaustividad en el análisis de la causal de nulidad contenida en el artículo 395, fracción I, del Código Electoral del Estado de Veracruz.

En principio, cabe precisar que el partido actor hizo valer ante la instancia local la causal de nulidad prevista en el artículo 395, fracción I, del Código Electoral local, respecto de la votación recibida en un total de veinticuatro casillas; sin embargo, en la presente instancia sólo se controvierte lo determinado por cuanto hace a tres de ellas, a saber, la casillas 238 C1, 434 B y

1838 C1, por lo que las consideraciones respecto de las veintiún casillas restantes no serán objeto de estudio en la presente ejecutoria.

Expuesto lo anterior, esta Sala Superior considera **infundado** el agravio por el que se aduce que la responsable omitió realizar un estudio exhaustivo de la causa de nulidad prevista en la fracción I, del artículo 395, del Código Electoral para el Estado de Veracruz, toda vez que del análisis de la resolución impugnada, específicamente por cuanto hace a las casillas a las que alude el partido promovente, se advierte que sí existió un pronunciamiento detallado respecto de cada una ellas, sin que en la presente instancia se controviertan frontalmente las consideraciones que sustentan el fallo impugnado a partir de las cuales se concluyó que la causa de nulidad alegada no se encontraba acreditada.

En efecto, del análisis de la resolución impugnada se advierte que la responsable, previa delimitación del marco normativo aplicable a la causa de nulidad hecha valer por el partido MORENA, precisó cuáles serían las constancias a valorar a fin de determinar la procedencia o no de la pretensión del mencionado instituto político, consistentes en: las listas de ubicación e integración de las mesas directivas de casilla publicadas en el Encarte para el Proceso Electoral local 2015-2016, en el Estado de Veracruz, con cabecera en Perote; las actas de la jornada electoral; actas de escrutinio y cómputo, y las hojas de incidentes que se levantaron de la jornada electoral, respecto de aquéllas casillas cuya votación se

impugna y en las cuales consten los hechos relacionados con la causal de análisis.

Posteriormente, y con el objeto de sistematizar el estudio de los agravios formulados por el entonces partido recurrente, procedió a insertar un cuadro comparativo en los términos que se exponen a continuación:

No. de casilla	Lug	Coincidencia SI/NO	
	Encarte	Acta de la jornada electoral (AJ) Acta de Escrutinio y Cómputo (AEyC)	
238 C1	Escuela Primaria Benito Juárez domicilio conocido, localidad Tezahuapan, código postal 93721 al centro de la localidad.	AJ Loc. Tezahuapan AEyC Loc. Tezahuapan	sí
434 B	Escuela Primaria Licenciado Benito Juárez domicilio conocido, localidad <u>La</u> <u>Palma</u> , código postal 93680 aproximadamente a 100 Metros de la capilla.	AEyC	sí
1838 C1	Escuela Primaria Amado Nervo calle Principal, sin número, localidad <u>Ocotepec,</u> código postal 93660 entre calles Benito Juárez y El Rosario	AJ Avenida Principal s/n Ocotepec. AEyC Av. Principal s/n Ocotepec	sí

De los datos asentados, la responsable concluyó que no era factible tener por acreditado el cambio de ubicación de casillas, a partir de las siguientes consideraciones:

 Si bien la dirección asentada en las actas de jornada y de escrutinio y cómputo no contenía todos los elementos estipulados en el Encarte, también lo era que en las primeras sí constaban los elementos esenciales que permitían la identificación del lugar.

- Destacó que ni en las mencionadas actas, ni en las hojas de incidentes correspondientes a las casillas cuya nulidad se reclamaba -estas últimas en las que se asientan las posibles irregularidades acontecidas durante la instalación de las casillas o durante la jornada electoral-, constaba incidencia alguna que diera cuenta de un posible cambio de domicilio en la instalación de las mesas de recepción de la votación o bien que los representantes partidistas hubieran realizado manifestación u objeción alguna en el tema; máxime que el partido inconforme tampoco había aportado elemento de prueba alguno que permitieran acreditar su dicho.
- Expuso que la ausencia de algunos datos en las actas multicitadas relativos al lugar de instalación de los centros de votación no implicaba que las casillas alegadas se hubieran instalado en un lugar distinto al previsto en el Encarte, ya que, en algunas ocasiones, los funcionarios de casilla sólo anotan los datos que consideran de mayor relevancia para la plena identificación del lugar, aunado a que, al no obrar prueba en contrario, existía la presunción de que las mismas se habían instalado en el lugar aprobado por la autoridad electoral.

- En ese sentido, manifestó que el hecho de que sólo se haya señalado como lugar de instalación de casilla el nombre de la comunidad o localidad, no significaba que éstas se hubieran instalado en lugar distinto al autorizado por la autoridad electoral; máxime que, de acuerdo a la experiencia y sana crítica, también debía considerarse que los habitantes de una localidad pequeña, tal y como acontecía en la especie, no sólo identificaban una calle con su nombre oficial, sino también a partir de otros elementos que son identificables dentro de esa localidad.
- Por último, precisó que tales consideraciones resultaban acordes al criterio contenido en la tesis jurisprudencial de rubro: "INSTALACIÓN DE CASILLA EN LUGAR DISTINTO. NO BASTA QUE LA DESCRIPCIÓN EN EL ACTA NO COINCIDA CON LA DEL ENCARTE PARA ACTUALIZAR LA CAUSA DE NULIDAD", en la que se establece, en esencia, que no es necesario hacer referencia de manera rigurosa a todos los elementos que aparecen en el Encarte, sino que es suficiente con la referencia a un área o más o menos localizable y conocida en el ámbito social en que se encuentre y que se adviertan coincidencias sustanciales entre la ubicación del Encarte, con la anotada por los funcionarios de casilla.

Bajo el contexto de referencia, es que esta Sala Superior concluya que, contrariamente a lo alegado por MORENA, el tribunal responsable sí realizó un análisis exhaustivo de lo que

le fuera planteado en el recurso de inconformidad local, para lo cual valoró todo el acervo probatorio que obraba en el expediente -actas de la jornada electoral; actas de escrutinio y cómputo, y hojas de incidentes-, concluyendo, en la parte que interesa, que no existían elementos suficientes para concluir que la instalación de las casillas cuya nulidad de votación se pretendía se realizó en lugar diverso al autorizado por la autoridad electoral.

Incluso, cabe destacar que la responsable, precisamente en observancia al principio de exhaustividad, corroboró cada uno de los datos asentados en las actas de jornada y de escrutinio y cómputo para verificar lo alegado por el ahora promovente; no obstante que este último sustentó su inconformidad a partir de datos inexistentes como se demuestra a continuación:

SECCIÓN	CASILLA	LUGAR EN QUE SE INSTALÓ SEGÚN LO ALEGADO POR MORENA	LUGAR EN QUE SE INSTALÓ SEGÚN LO ASENTADO EN LAS ACTAS LEVANTAS EN CASILLA	LUGAR EN QUE SE DEBIÓ INSTALAR DE ACUERDO CON EL ENCARTE RESPECTIVO
238	C1	Escuela Primaria Federal Gregorio Torres Quintero Domicilio Conocido, Localidad Champilico, Código Postal 93721 Al Centro De La Localidad.	AJ Loc. Tezahuapan AEyC Loc. Tezahuapan	Escuela Primaria Benito Juárez Domicilio Conocido, Localidad Tezahuapan, Código Postal 93721 Al Centro De La Localidad.
434	В	Escuela Primaria Manuel Ávila Camacho Domicilio Conocido, Localidad Coapalillo, Código Postal 93694 A Un Costado Del Campo De Futbol De La Localidad Y Del Jardín De Niños Adolfo López Mateos.	AJ La Palma S/N AEyC Calle principal S/N La Palma	Escuela Primaria Licenciado Benito Juárez Domicilio Conocido, Localidad La Palma, Código Postal 93680 Aproximadamente A 100 Metros De La Capilla.
1838	C1	Escuela Primaria	AJ	Escuela Primaria

SECCIÓN	CASILLA	LUGAR EN QUE SE INSTALÓ SEGÚN LO ALEGADO POR MORENA	LUGAR EN QUE SE INSTALÓ SEGÚN LO ASENTADO EN LAS ACTAS LEVANTAS EN CASILLA	LUGAR EN QUE SE DEBIÓ INSTALAR DE ACUERDO CON EL ENCARTE RESPECTIVO
		General Ignacio Allende Domicilio Conocido, Localidad Ignacio Allende.	Avenida Principal s/n Ocotepec. AEyC Av. Principal s/n Ocotepec	Amado Nervo Calle Principal, Sin Número, Localidad Ocotepec, Código Postal 93660 Entre Calles Benito Juárez Y El Rosario

En igual sentido, tampoco asiste la razón al apelante cuando aduce que fue incorrecto que la responsable haya desestimado la causa de nulidad alegada, bajo el único sustento de que ni en las mencionadas actas, ni en las hojas de incidentes, constaba irregularidad alguna que diera cuenta de un posible cambio de domicilio en la instalación de las mesas de recepción de la votación, o bien que los representantes partidistas hubieran realizado manifestación u objeción alguna en el tema.

Ello es así, toda vez que la falta de registro de incidencia no fue el único elemento que la responsable tomó en consideración para desestimar la pretensión de MORENA, ya que, como se evidenció en párrafos precedentes, la responsable tuvo a cuenta otros elementos para desestimar la causa de nulidad en cita - mismos que no son controvertidos frontalmente en la presente instancia-, como lo es el argumento de que no es necesario hacer referencia de manera rigurosa a todos los elementos que aparecen en el Encarte, sino que es suficiente con la referencia a un área o más o menos localizable y conocida en el ámbito social, como lo sería el nombre de localidad respectiva.

En consonancia con lo anterior, también es de desestimarse lo alegado por el partido actor cuando afirma, de manera genérica, que precisamente la falta de registro de incidencia es lo que demuestra que no se justificó el cambio de domicilio de las casillas mencionadas, ya que dicha afirmación se hace depender de la premisa errónea de que quedó acreditado el cambio de ubicación de las casillas cuya nulidad se pretende, lo cual, como quedó expuesto en párrafos precedentes, no fue así; sin que en la presente instancia se controviertan todos los motivos expuestos por la responsable, a partir de las cuales se desestimó la pretensión del promovente.

En las relatadas condiciones, es que deba confirmarse, en lo que es materia de análisis, la resolución impugnada.

3.2.2 Procedencia del estudio de la causa de nulidad contenida en el artículo 395, fracción VI del Código Electoral local, correspondiente al error en el escrutinio y cómputo.

Como quedó expuesto en el resumen de agravios, el partido actor aduce que fue incorrecto que el tribunal responsable considerara que, con el recuento en sede administrativa de dieciséis casillas, se subsanaron los vicios o errores en el cómputo de la votación y, por tanto, que era improcedente estudiar la causal de nulidad contenida en la fracción VI del artículo 395 del Código Electoral para el Estado de Veracruz.

Refiere que el hecho de que hayan sido recontadas esas dieciséis casillas en sede administrativa no subsana ni valida sus resultados, pues aún con el recuento se mantienen las irregularidades entre el número de votantes y el número de votos recontados, razón por la que, desde su concepto, el tribunal responsable debió analizar y estudiar los datos contenidos en las actas de jornada electoral, en las de escrutinio y cómputo, y en las constancias individuales de recuento para concretar si existió discrepancia entre esos datos.

Ahora bien, previo a la calificación del concepto de agravio que se analiza, es necesario precisar las consideraciones que, en el tema, sustentan el fallo reclamado.

- El tribunal electoral local indicó que de las dieciséis casillas en las cuales el partido actor solicitó la nulidad por considerar que se actualizaba la causal contenida en la fracción VI del artículo 395 del Código Electoral para el Estado de Veracruz, todas fueron objeto de recuento en sede administrativa.
- Sobre el particular destacó que, de conformidad con la normativa electoral aplicable, los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla que sean corregidos por los consejeros distritales, siguiendo el procedimiento previsto en la ley, no podrán invocarse como causa de nulidad ante el Tribunal Electoral.

- Ello se sustentó así, al concluirse que el recuento de votos es un instrumento de control y corrección que tiene por objeto dar certeza a los resultados, corrigiendo las discrepancias numéricas que se registraron en las actas de escrutinio y cómputo originales.
- Bajo el contexto anterior, la responsable consideró que si las casillas reclamadas ya habían sido objeto de recuento, es que se encontrara impedida para analizar la causal de nulidad invocada.
- Por último, precisó que, para estar en posibilidad de llevar a cabo el estudio señalado, es necesario que quien solicite la nulidad de la votación recibida en casillas que ya fueron objeto de un nuevo escrutinio y cómputo, señale con claridad y precisión cual es el error que persiste luego de efectuado el recuento; esto es, para que las autoridades jurisdiccionales estén en posibilidad de analizar la causal de nulidad de error o dolo, quienes la invoquen deben demostrar la ilegalidad de los resultados obtenidos después del recuento, carga con la que no cumplió el actor.

Ahora bien, en concepto de esta Sala Superior, los agravios hechos valer por el partido recurrente son **inoperantes**, toda vez que mediante los mismos no se controvierten los argumentos que dio el tribunal electoral local para no realizar el estudio de la causal de nulidad contenida en la fracción VI del

artículo 395 del código electoral local en las dieciséis casillas que fueron objeto de recuento en sede administrativa.

En efecto, en la presente instancia, el partido recurrente alega que es incorrecta la consideración del tribunal electoral local de que no es procedente estudiar la causal de nulidad solicitada en las dieciséis casillas porque éstas fueron objeto de recuento. Lo anterior, pues estima que las inconsistencias entre el número de votantes y el número de votos sigue existiendo, y son determinantes para los resultados en cada una de esas casillas.

No obstante, como quedó evidenciado en los párrafos anteriores, el tribunal electoral local expresó la imposibilidad de estudiar la causal de nulidad solicitada en las dieciséis casillas, no sólo en razón de que ya se hubiera efectuado un recuento en sede administrativa, sino también en razón de que el partido político recurrente fue omiso en indicar cuáles habían sido las inconsistencias persistentes con posterioridad al escrutinio y cómputo indicado; es decir, la responsable no negó el estudio por el simple hecho de que se haya realizado un nuevo escrutinio y cómputo, sino porque el partido no indicó cuáles eran las supuestas inconsistencias que actualizaban el error o dolo en las casillas y que se habían mantenido a pesar del recuento. Estimación que el partido recurrente de forma alguna controvierte.

Por otra parte, resulta **infundado** el concepto de agravio por el que el recurrente aduce que el tribunal local debió analizar y estudiar los datos contenidos en las actas de jornada electoral,

en las actas de escrutinio y cómputo y en las constancias individuales de recuento, a fin de concretar si existió o no discrepancia entre esos datos.

Ello, toda vez que el actor debió cumplir con la carga procesal que exige el sistema de nulidades de casilla, consistente en:

- i) Precisar las casillas cuya votación solicita que sea anulada;
- ii) La causal que se invoca para cada una de ellas;
- iii) Los hechos en que basa su impugnación;
- iv) Los agravios que le causa el acto impugnado; y
- v) Los preceptos presuntamente violados.

En este sentido, contrario a lo estimado por el partido recurrente, el tribunal electoral local no estaba obligado a realizar un contraste entre los datos contenidos en las actas de jornada electoral y en las actas de escrutinio y cómputo con los recogidos en las constancias individuales de recuento, pues el evidenciar las posibles discrepancias es parte de la carga procesal que le corresponde al partido actor, misma con la que incumplió.

En efecto, conforme a lo establecido en el artículo 233, fracción IV², del Código Electoral para el Estado de Veracruz, el nuevo escrutinio y cómputo procede cuando existen errores evidentes en las actas. En este sentido, sustituye al escrutinio y cómputo

² **Artículo 233**. El cómputo en los Consejos Distritales y Municipales se sujetará al procedimiento siguiente:

IV. Cuando existan errores evidentes en las actas, el consejo respectivo podrá acordar realizar nuevamente el escrutinio y cómputo que corresponda.

realizado en mesa directiva de casilla y tiene por objeto subsanar las inconsistencias que se hayan registrado en esa instancia. Por ello, el tribunal electoral local parte de la base de que es un segundo filtro en la garantía de los resultados electorales que ofrece mayor blindaje y prevalencia a los resultados, por lo cual goza de una presunción de validez que no se puede desvirtuar mediante afirmaciones genéricas, tal y como lo pretende el partido actor en la presente instancia.³

Por lo anterior, es que deba desestimarse el motivo de inconformidad materia de análisis.

III. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que es materia de impugnación, la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Veracruz, dentro del recurso de inconformidad identificado con la clave **RIN 34/2016**.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

22

³ En similares términos se resolvió, por unanimidad de votos, el diverso juicio de revisión constitucional electoral **SUP-JRC-315/2016**.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO MAGISTRADO

MARÍA DEL CARMEN FLAVIO
ALANIS FIGUEROA GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO MAGISTRADO

MANUEL SALVADOR OLIMPO GONZÁLEZ OROPEZA NAVA GOMAR

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ